# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Total Play”),** es un operador que cuenta con autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, Pegaso PCS)** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Fusión de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.** Con fecha 11 de enero de 2017, el representante legal de Pegaso notificó la fusión por absorción de fecha 31 de diciembre de 2016, entre Pegaso en su carácter de fusionante, y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “GTM”) en su carácter de fusionada.

En virtud de lo anterior, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/069/2017 de fecha 12 de enero de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto se dio por notificada del aviso de fusión y solicitó se inscribiera en el Registro Público de Concesiones la cesión de derechos y obligaciones de GTM a favor de Pegaso.

1. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 12 de julio de 2017, el representante legal de Total Play presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Pegaso PCS y GTM para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2018 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/090.120717/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/091.120717/ITX**. Asimismo toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Total Play tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Total Play en contra de Pegaso PCS, identificado con el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/090.120717/ITX**.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que, con fecha 1 de noviembre, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018**. El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2018”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Total Play y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Total Play requirió a Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Total Play y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.-** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

* 1. **Pruebas ofrecidas por Total Play**

1. Con relación a las documentales consistentes en los escritos registrados en el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, mediante los que Total Play solicitó a Pegaso PCS y GTM el inicio formal de negociaciones para acordar las tarifas aplicable por terminación de llamadas, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI.

**3.2 Pruebas ofrecidas por Pegaso PCS**

1. Respecto de la prueba consistente en el Informe de fecha 21 de diciembre de 2016, preparado por la consultora AETHA sobre la Consulta Pública de los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión Fijos y Móviles aplicable al período 2018-2020, la cual Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin señalar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a la documental en comento se observa que dicha documental fue presentada como parte del proceso de consulta pública llevado a cabo por el Instituto del 26 de octubre al 21 de diciembre de 2016; cabe mencionar que diversos comentarios vertidos por la industria como resultado de dicha consulta pública fueron atendidos y permitieron robustecer los modelos de costos empleados por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 y de la misma forma el Instituto proporcionó un documento de respuesta en el marco de dicha consulta pública, por lo que gran parte de lo señalado en el documento de AETHA no resulta aplicable al no estar actualizado, es así que si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, la misma carece de valor probatorio por no aportar elemento alguno que cause convicción a este Instituto para la resolución del presente procedimiento, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento se apegó al marco legal y regulatorio aplicable.

1. En relación con las pruebas consistentes en el “Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2016” y “Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2” publicados por el Instituto en su portal de internet, las cuales Pegaso PCS relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin señalar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a las documentales en comento se observa que los informes trimestrales estadísticos publicados por el Instituto contienen una serie de estadísticas del sector de telecomunicaciones en México recabadas por el Instituto con base en información proporcionada por los concesionarios, es así que si bien dichas pruebas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, las mismas carecen de valor probatorio en virtud de que no aportan a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso plantea el hecho que pretende probar.

Documental consistente en las “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles” publicadas por el Instituto en su portal de Internet; si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, la misma carece de valor probatorio en virtud de que dichas medidas únicamente son aplicables el Agente Económico Preponderante, por lo que resultan inaplicables en el procedimiento en el que se actúa.

1. Respecto de la prueba consistente en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”, (en lo sucesivo, “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017) publicado por el Instituto en su portal, la cual Pegaso relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin señalar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a la documental en comento se observa que el citado Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 fue emitido y publicado en el DOF por el Instituto el 3 de octubre de 2016 y el mismo contiene las condiciones técnicas y tarifas de interconexión aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, sin embargo, si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, la misma carece de valor probatorio en virtud de que no aporta a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso plantea el hecho que pretende probar, además de que la disposición administrativa aplicable al presente procedimiento corresponde al Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

**3.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes**

1. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten con motivo del presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en los archivos y que se relacionen con el mismo, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
2. En relación con la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En las Solicitudes de Resolución, Total Play plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Pegaso PCS:

1. La tarifa correspondiente a los servicios de terminación del servicio local que Pegaso PCS deberá pagar a Total Play, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, en los escritos de respuesta presentados por Pegaso PCS, dicho concesionario señaló, en adición a lo planteado por Total Play, las siguientes condiciones de interconexión que las partes no pudieron convenir:

1. La determinación de las tarifas de terminación conmutada en la red de Pegaso PCS así como las tarifas de terminación en la red de Total Play para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
2. Inclusión del factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2018 por variaciones en el tipo de cambio e inflación.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Ahora bien, cabe señalar que con relación a la condición no convenida mencionada en el inciso c), la misma será analizada en las manifestaciones generales vertidas por las partes.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

1. La determinación de la tarifa que Total Play deberá pagar por servicios de interconexión por terminación de tráfico público conmutado de tipo “El que llama paga” en la red móvil de Pegaso PCS, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
2. La determinación de la tarifa de interconexión que Total Play y Pegaso PCS deberán pagarse de forma recíproca por terminación de tráfico público conmutado en sus redes fijas, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales e improcedencias manifestadas por Pegaso PCS en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Improcedencia del presente desacuerdo al omitirse la exhibición de los documentos con los cuales se acreditan las negociaciones para la procedencia del desacuerdo de interconexión.**

**Argumentos de Pegaso PCS**

Pegaso PCS manifiesta la improcedencia del desacuerdo en que se actúa, ya que Total Play omite adjuntar en su solicitud de desacuerdo de interconexión los documentos con los cuales acredita el inicio de negociaciones de interconexión para el año 2018, con lo cual se vulnera lo previsto en los artículos 15 de la LFPA, 323 y 324 del CFPC.

Asimismo, señala que la obligación de realizar las negociaciones entre los concesionarios a través del SESI, no excluye la obligación de exhibir las documentales consistentes en las gestiones de negociación que sustentan la acción ejercida por Total Play, por lo que al omitir la exhibición de los documentos que acreditan las negociaciones, es procedente que el Instituto resuelva la improcedencia del procedimiento en que se actúa ya que no acredita los extremos de la acción que pretende.

**Consideraciones del Instituto**

Las manifestaciones de Pegaso PCS resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTR estableció la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes, y a tal efecto suscriban un convenio de interconexión. Dicho precepto establece como obligación del Instituto establecer un Sistema Electrónico a través del cual los concesionarios interesados tramiten entre si las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTR.

Es así que, contrario a lo señalado por Pegaso PCS, Total Play si cumplió con los requisitos establecidos en la ley reglamentaria de la materia, la cual establece, en su artículo 129, los requisitos que los concesionarios deben cumplir para que sus escritos de solicitud sean admitidos a trámite y posteriormente resueltos; por lo que no ha lugar a la exigencia de requisitos discrecionales como lo pretende Pegaso PCS.

En este sentido, el artículo 129 de la LFTR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente se derogó lo indicado en el Plan de Interconexión.

Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Pegaso PCS resulta improcedente.

Finalmente, el Instituto al admitir las solicitudes de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTR y el Acuerdo del SESI, es así que al existir las solicitudes hechas por Total Play a Pegaso PCS para iniciar negociaciones éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, y dado que lo ordinario se presume, por tanto resulta infundado el argumento de Pegaso PCS.

1. **Consideraciones legales, económicas y técnicas para la determinación de términos, condiciones y tarifas de interconexión**

**Argumentos de Pegaso PCS**

De foja 5 a foja 28 y de foja 33 a 38 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/090.120717/ITX y de foja 5 a foja 26 y de foja 30 a 33 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/091.120717/ITX, de los escritos de Respuesta presentados por Pegaso PCS, dicho concesionario realiza diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del principio de asimetría tarifaria b) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia, c) tomar en cuenta los altos grados de concentración en los mercados, d) el enfoque sobre la recuperación de los costos, e) la justa retribución y f) improcedencia del modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.

**Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por Pegaso PCS, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Pegaso PCS en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Pegaso PCS.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Pegaso PCS, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

1. **Tipo de cambio e inflación y factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2018 por variación en el tipo de cambio.**

**Argumentos de Pegaso PCS**

Pegaso señala que en los modelos de costos utilizados por la autoridad los equipos e insumos utilizados, así como los cálculos de todos los costos relevantes y los resultados finales que arroja el modelo están denominados en dólares americanos y para obtener las tarifas únicamente se multiplica el resultado final que cada modelo arroja para las tarifas de determinación en dólares por un tipo de cambio estimado.

Asimismo, manifiesta que el tipo de cambio que elija el Instituto debe ajustarse a la mejor información disponible y considera como una condición no convenida la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio utilizado para determinar la tarifa 2018 por el Instituto.

Señala también que como se advierte de las diversas resoluciones emitidas por este Instituto y de los Acuerdos de Determinación de Tarifas para 2015 y 2016, respectivamente, el tipo de cambio se determina únicamente con base en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado” que publica el Banco de México, y que dicho parámetro no es un parámetro oficial elaborado conforme a derecho por el propio Banco de México ya que lo correcto sería utilizar la media de lo efectivamente publicado por el Banco de México.

En ese sentido, el Instituto al menos debería contrastar la información que seleccione con otra disponible como la que genera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al presentar los “Criterios Generales de Política Económica” al Congreso de la Unión, en la cual determina los pronósticos sobre el tipo de cambio entre el peso y el dólar, información respecto de la cual el Instituto ha sido omiso en manifestar por qué no es al menos considerada.

Finalmente, propone que la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o el tipo de cambio que exceda un rango de 5%. Dicho factor de ajuste conforme al tipo de cambio se considera necesario para que la tarifa de interconexión refleje fehacientemente los resultados de las metodologías de costos empleadas por el Instituto para su determinación y para que la tarifa refleje las condiciones del mercado.

En ese orden de ideas, la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

“**DÉCIMO TERCERO.-** Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto emitió el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, el 2 de noviembre de 2017, para lo cual actualizó los modelos de costos con base en la mejor información disponible, por lo que el tipo de cambio e inflación utilizado en el modelo para obtener las tarifas aplicables a 2018 es el pronóstico de la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, de octubre 2017 recabada por el Banco de México y publicada el 1 de noviembre de 2017.

Cabe señalar que con relación a lo señalado por Pegaso respecto a que se debe utilizar la media de lo publicado por el Banco de México, dicha media corresponde a valores pasados del tipo de cambio y no a un pronóstico; del mismo modo, se señala que el pronóstico del tipo de cambio utilizado en los pronósticos de política económica[[1]](#footnote-1) para 2018 es de $18.1 pesos por dólar, mientras que en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 se utilizó un tipo de cambio de $18.6 pesos por dólar, por lo que se observa que se encuentra en línea.

Asimismo, en el modelo de costos utilizado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, se ha realizado un ajuste en el cálculo de los costos con respecto a modelos utilizados en años previos; esto es, únicamente se encuentran en dólares reales, los costos correspondientes al CAPEX, siendo que los correspondientes a OPEX están expresados en moneda nacional, con lo cual se reduce el impacto en las variaciones del tipo de cambio y la inflación.

Ahora bien, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes, por lo antes expuesto, no ha lugar la petición de Pegaso PCS de considerar la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio.

1. **Necesidad de conocer valores de las variables aplicables al modelo de costos para determinar tarifas 2018.**

**D.1 Red de Telecomunicaciones**

**Argumentos de Pegaso PCS**

1. Manifiesta Pegaso PCS que las condiciones y la realidad del mercado mexicano no han cambiado en cuanto al uso de tecnologías de nueva generación, por lo que resulta necesario que se respete la determinación de no incluir tecnologías de cuarta generación en el modelo de costos, ya que de lo contrario se afectará a los concesionarios de menor tamaño, como lo es Pegaso PCS.

En efecto, considerar una red nacional en 4G o LTE, es una variable que sólo es representativa actualmente del AEP, ya que dicha tecnología no es suficientemente representativa pues el tráfico que cursan los concesionarios de menor tamaño es todavía bajo.

Manifiesta Pegaso PCS que si bien podría ser adecuado modelar un operador hipotético existente, es necesario que el operador modelado sea realmente representativo de los operadores actuales no preponderantes en el mercado.

**Consideraciones del Instituto**

Las redes móviles se han caracterizado por generaciones sucesivas de tecnología, donde los dos pasos más significativos han sido la transición del sistema analógico al digital utilizando tecnología GSM también denominada 2G y una expansión continua para incluir elementos de red y servicios relacionados con la tecnología UMTS, también denominada 3G y más recientemente despliegues de la tecnología LTE también denominada 4G, con miras, fundamentalmente a incrementar la capacidad y velocidad de transmisión de datos, debido al incremento en la demanda de los mismos.

Ahora bien, con el importante crecimiento de las redes 4G para el transporte de datos como consecuencia del aumento en la penetración de smartphones y de los recientes despliegues, resulta razonable considerar la tecnología VoLTE para el transporte de voz.

En efecto, de acuerdo al Reporte de Evolución a LTE (Evolution to LTE Report) de la Asociación Global de Operadores Móviles (GSA de sus siglas en inglés), publicado en 2015, los concesionarios móviles han lanzado comercialmente el servicio de VoLTE en 21 países y se encuentran en proceso de lanzamiento 111 operadores a nivel mundial.

Asimismo, en el caso específico de México el Agente Económico Preponderante ha anunciado su lanzamiento. Por lo anterior, el modelo considera la tecnología VoLTE al representar una tecnología moderna equivalente.

En este sentido, considerar la tecnología LTE para el transporte de datos, así como su versión VoLTE para el transporte de voz es plenamente consistente con lo establecido en la Metodología de Costos ya que se trata de tecnologías eficientes disponibles y que no se encuentra en fase de desarrollo de prueba; considerar lo contrario haría que el modelo no fuera consistente con la realidad observada en relación al fuerte crecimiento de datos móviles.

**Argumentos de Pegaso PCS**

1. Pegaso PCS señala que entre las cuestiones más relevantes en relación con la red de telecomunicaciones se estima que el Instituto debe reconocer las siguientes:

* Las fechas de lanzamiento de las redes 2G y 3G de los operadores mexicanos no preponderantes.
* El número de sitios de cobertura representativa al menos del promedio de los operadores mexicanos;
* El espectro realmente disponible para los operadores no preponderantes, teniendo en cuenta que sólo el AEP tiene cobertura nacional en la banda de 850MHz;
* El promedio de la tenencia de espectro de los operadores no preponderantes en las bandas de frecuencia;
* Los niveles de cobertura de los operadores no preponderantes;
* Los memorandos de entendimiento anteriores al año 2014 deben ser reducidos al menos en un 40% para reflejar la realidad del mercado mexicano;
* Una evolución tecnológica tradicional a una tecnología NGN.
* La distribución del tráfico de los operadores no preponderantes, cuyo tráfico está mucho más concentrado.
* La distribución del tráfico entre 2G y 3G; actualmente Pegaso PCS transporta el 65% del tráfico de voz sobre la red 3G. Por lo tanto el modelo debe incrementar el tráfico de voz 3G versus 2G.
* Que el perfil de tráfico sea consistente con la escala del operador modelado, si el operador modelado tiene una cuota de mercado del 16% en un mercado con tres operadores, se debe tener en cuenta que los operadores alternativos tienen un perfil de tráfico inferior y la tendencia en los últimos años no ha sido estable.
* El volumen de tráfico on-net en función de la realidad de los operadores mexicanos y no como función de la cuota de mercado.

Finalmente, manifiesta Pegaso PCS que en el modelo 2018 se han modificado considerablemente los datos de la hora cargada, disminuyendo tanto el porcentaje de voz como de datos 3G e incluyendo la hora cargada de datos 4G.

Este factor es fundamental ya que el dimensionamiento de todos los equipos de red están en función de la demanda esperada en un determinado horizonte de planificación, que es específico para cada clase de equipo.

**Consideraciones del Instituto**

En relación con los niveles de cobertura y el número de sitios de cobertura incluidos en el modelo utilizado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 se señala que se han tomado en cuenta los datos proporcionados por todos los operadores móviles.

La evolución de las redes móviles en México en los últimos años, así como la consolidación observada en el mercado resultan en la necesidad de niveles de cobertura sensiblemente superiores. Para tal efecto, se han definido los niveles de cobertura y se han incluido los valores de cobertura 3G y 4G de conformidad con la mejor información disponible.

En relación con el espectro se señala que en el modelo el espectro disponible y utilizado actualmente por los operadores se adecua a un mercado de tres operadores, lo que permite a un operador alternativo hipotético existente disponer de suficiente espectro para poder operar una red 2G, 3G y 4G de manera efectiva en las bandas de 850MHz, 1900MHz y 1700/2100MHz, respectivamente:

Si bien es cierto que la tenencia de espectro en la banda de 850Mhz es regional para los operadores alternativos, el modelo se basa en un operador hipotético presente en un mercado contestable. De esto se desprende que en el modelo se asuma una distribución equitativa del espectro restante entre los operadores alternativos a nivel nacional, independientemente de la distribución del espectro existente entre los operadores del mercado mexicano.

De la misma manera, la asignación de espectro no pretende reflejar las decisiones estratégicas de los operadores con respecto a la adquisición o no de espectro que ha resultado en tenencias diferentes entre los operadores alternativos.

En cuanto a la previsión de tráfico, se ha elaborado un pronóstico para los mercados fijo y móvil en México, basado en datos históricos –población, penetración móvil y fija, y tráfico – proporcionados por los operadores mexicanos al Instituto, junto con otras fuentes públicas disponibles, como la información del INEGI. A partir de esta información, se ha calculado el tráfico promedio por usuario, a lo que se ha aplicado una tasa de crecimiento deducida de la evolución histórica y diversas previsiones realizadas; cabe señalar que los datos de tráfico se han actualizado en relación a modelos previamente publicados por el Instituto.

Asimismo, es importante precisar que por coherencia con modelos anteriores se continúa modelando un usuario medio del mercado. La cuota de mercado de tráfico reflejaría el resultado de la estructura de clientes de los operadores, así como de su perfil económico (los usuarios con más ingresos pueden permitirse tarifas con más minutos), mientras que el mercado modelado refleja un suscriptor medio. El uso de una cuota de mercado por suscriptor permite no prejuzgar ni reflejar en los resultados del modelo las posibles prácticas económicas minoristas de los operadores del mercado.

Finalmente, con relación a lo señalado por Pegaso PCS sobre las modificaciones a los datos de la hora cargada, se señala que esta se ha definido de conformidad con la información proporcionada por operadores en México, así como a la aportada por el experto.

**D.2 Costo del capital promedio ponderado (CCPP o WACC en inglés).**

Pegaso PCS señala que resulta de máxima importancia que el Instituto reconozca que la tasa de un operador alternativo debe ser superior a la del AEP.

Asimismo, señala que Pegaso PCS solicitó a la consulta británica AETHA un informe sobre la consulta pública de los modelos de costos de los servicios de interconexión fijos y móviles aplicables al periodo 2018-2020 publicada por el Instituto, en el cual se observa que el CCPP nominal antes de impuestos igual a 13.9% está subvaluada, y debería ser igual a 18%, con lo cual, aplicando la inflación propuesta en el modelo para el 2018, se obtendría un CCPP real antes de impuestos igual a 14.19%.

Es así que Pegaso PCS solicita que el modelo que se aplique para determinar la tarifa 2018 debe reconocer y ajustarse a la realidad de la economía mexicana a efecto de evitar que se afecte a los concesionarios no preponderantes y para lograr mejores condiciones de competencia en el sector, que en última instancia redundan en beneficios para los usuarios finales.

**Consideraciones del Instituto**

En relación con el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC por sus siglas en inglés) se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talle internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al Agente Económico Preponderante.

**D.3 Costos unitarios (CAPEX y OPEX) y depreciación económica**

**Argumentos de Pegaso PCS**

Manifiesta Pegaso PCS que en las Condiciones Técnicas Mínimas para 2017, el Instituto estableció que el modelo fue actualizado con la información del CAPEX proporcionada por los operadores; sin embargo, sólo se ha requerido en una ocasión a los operadores dicha información. En consecuencia, si la información proviniera de la misma fuente, los costos unitarios del modelo 2017 y los del 2018 deberían ser iguales.

En relación con los equipos 2G, toda vez que dicha tecnología ha llegado a su punto de madurez, los costos deben mantenerse por lo menos constantes en términos nominales.

Pegaso PCS señala que el Instituto debe tomar en consideración que el valor de la Prima de Riesgo Capital que generalmente utiliza fue actualizada en julio de 2016, de lo que se obtiene una prima de mercado para México de 88%.

Señala también que para el cálculo de la prima de riesgo de la deuda, se considera que se debe utilizar el spread crediticio determinado por las principales agencias de rating.

Respecto de la información del OPEX, el Instituto debe reconocer que los costos operativos han cambiado considerablemente y que no es razonable considerar que la caída en el tipo de cambio es menor que la de los costos operativos, por lo que no existe evidencia o motivación.

Por lo que hace al uso de la depreciación económica, esta debe ir acompañada de un modelado de la evolución del uso de los activos a lo largo de su vida útil, incluyéndose la fase de arranque. En México, la fase de arranque de 2G y 3G se encuentra en el pasado, por lo que es necesario que el modelo empiece en el pasado. Asimismo, señala Pegaso PCS que en el cálculo de la depreciación económica se deben incluir los datos históricos con el fin de no distorsionar su comportamiento.

Finalmente, Pegaso PCS manifiesta que respecto del horizonte temporal, y toda vez que la vida útil del activo más longevo de la red, que son los ductos, es de 40 años, mientras que los sitios tienen una vida útil de 20 años, mientras que la mayoría de los activos tienen vidas útiles aproximadas de 8 años, se considera que es razonable no incluir un intervalo temporal de entre 15 a 20 años desde la fecha actual siendo un periodo razonable de la vida útil de los activos. La mayoría de los consultores, exceptuando a Analysys Mason utilizan horizontes temporales inferiores a 50 años.

**Consideraciones del Instituto**

En relación a los diversos comentarios sobre el CCPP, se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talle internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al Agente Económico Preponderante.

Por lo que hace a la utilización de un horizonte temporal tan amplio, en el modelo se menciona que un modelo de costos incrementales de largo plazo (LRIC) con un horizonte temporal de 50 años no tiene la intención de predecir con exactitud y precisión la evolución del tráfico y por ende la amortización de los activos, para un periodo tan largo.

La utilización de un horizonte temporal tan amplio permite la recuperación de todas las inversiones por parte del operador y evita tener que determinar un valor terminal de la empresa, lo que requeriría supuestos sobre las tasas de crecimiento de ingresos y costos. De hecho, el valor terminal de una empresa en el modelo es insignificante respecto al valor total de la misma, y puede ser por tanto ignorado. Asimismo, asegura la amortización de los activos durante un plazo al menos tan largo como la duración del activo con mayor vida útil.

1. **El Instituto se encuentra obligado a conocer y resolver todos los planteamientos y objeciones realizadas por Pegaso PCS las cuales conforman la Litis del desacuerdo.**

**Argumentos de Pegaso PCS**

Señala Pegaso PCS que el lnstituto debe tomar en consideración la totalidad de los puntos no convenidos consistentes en determinar la tarifa de interconexión por terminación en la red pública de telecomunicaciones de Pegaso y Total Play.

Lo anterior, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales ordenan que las autoridades administrativas deben abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos planteados por las partes en la controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones Vll y XVl, 16, fracción X, y 59, todos los anteriores de la LFPA.

Por ende, las manifestaciones vertidas en el presente escrito por Pegaso PCS constituyen propiamente condiciones no convenidas entre las partes y, por lo tanto, el Instituto se encuentra obligado al debido estudio y resolución de los temas planteados (los argumentos y peticiones que en los momentos procesales oportunos - solicitud de desacuerdo, contestación y alegatos - las partes expongan de conformidad con el principio de seguridad jurídica), ya que constituyen materia del desacuerdo de interconexión en el que se actúa al ser claramente parte de la Litis.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, como se señaló anteriormente, el convenio que al efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En ese sentido, toda vez que Pegaso PCS planteó en su respuesta los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Total Play, el Instituto supra líneas, realizó el análisis y motivación correspondiente y en términos del artículo 129 de la LFTR, señaló cuales son las condiciones no convenidas que resolverá en la presente resolución, entre las que se encuentran las planteadas por Pegaso PCS, a saber:

1. La determinación de las tarifas de terminación conmutada en la red de Pegaso PCS así como las tarifas de terminación en la red de Total Play para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, se verifica que las resoluciones que emite el Instituto se encuentra alineadas a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se analizan y en su caso, se resuelven todas las cuestiones planteadas por las partes de conformidad con el artículo 59 de la LFPA.

1. **Objeción de documentos**

**Argumentos de Pegaso PCS**

Argumenta Pegaso PCS que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Total Play en los escritos con los cuales se dio vista a Pegaso PCS.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Total Play en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS sólo hacen meras manifestaciones y no prueban la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo [203 del Código Federal de Procedimientos Civiles](javascript:AbrirModal(1)), su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”[[2]](#footnote-2)

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. **Tarifas de Interconexión**

En las Solicitudes de Resolución, Total Play solicita al Instituto que determine la tarifa correspondiente a los servicios de terminación del servicio local que Pegaso PCS, deberá pagar a Total Play para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, Pegaso PCS señala que además de determinar las tarifas de terminación conmutada en la red de Pegaso PCS, se deberá determinar también las tarifas de terminación en la red de Total Play para el periodo no convenido. Asimismo, considera Pegaso PCS que la tarifa de interconexión por terminación en su red móvil debe ser de $0.2430 pesos por minuto.

Finalmente, Pegaso PCS manifiesta que contrario a lo señalado por Total Play en su escrito de solicitud de resolución de desacuerdo se deberá determinar la tarifa de interconexión por terminación conmutada en la red de Pegaso PCS, y en la red de Total Play, sin que se considere a Pegaso con el carácter de Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley en el que se advierte que todo concesionario distinto al AEP, como lo es Pegaso PCS, tiene derecho a cobrar por la terminación de tráfico en su red, por lo cual la condiciones de interconexión sujetas a resolución son las tarifas de terminación de tráfico en las redes públicas de telecomunicaciones tanto de Pegaso como de Total Play.

Por otra parte, Total Play en su escrito de alegatos señaló que el mandato constitucional para el instituto es lograr las condiciones de competencia efectiva a través del establecimiento y determinación de condiciones y tarifas de interconexión acordes a la realidad del mercado mexicano.

Reitera que el artículo 131 de la LFTR reconoce y obliga al Instituto a tomar en cuenta las heterogeneidades y asimetrías de las redes públicas de telecomunicaciones en la determinación de las tarifas de interconexión, por lo que al momento de determinar las tarifas y demás condiciones recíprocas de interconexión no convenidas entre Total Play y Pegaso PCS, aplicables para el año 2018, deberá hacerlo tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas y la participación de mercado, es decir, atendiendo a la realidad de cada uno de los operadores involucrados. Asimismo, manifiesta que se debe seguir aplicando el método de Costo Incremental Total Promedio a Largo Plazo (CITPL) para determinar el costo de terminación de llamadas, pero únicamente en la media que se tomen en cuenta todos los costos fijos y variables directos, comunes y compartidos de cada concesionario en específico.

**Consideraciones del Instituto**

En relación con los argumentos de Total Play y Pegaso PCS referentes a la metodología que deberá aplicarse en el modelo de costos, se señala que en la Metodología de Costos se estableció lo siguiente:

**“TERCERO.-** En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

[…]

**OCTAVO.-** En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.”

En este sentido, la utilización de la metodología de costos incrementales puros, así como la forma en que se deben modelar las asimetrías fueron definidas por el Instituto en una disposición de carácter general, y que en estricto acatamiento a la misma el Instituto elaboró los modelos de costos aplicables al periodo materia del desacuerdo; por lo tanto dicho principio no puede ser modificado en una disposición de carácter particular como lo es la presente resolución.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Total Play y Pegaso PCS se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** […]

[…]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado. […]”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, el cual contienen las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Total Play deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, $0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Total Play y Pegaso PCS deberán pagarse de forma recíproca, por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, $0.002836 pesos M.N. pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Total Play y Pegaso PCS formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 176, 177, fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 143, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, $0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-**La tarifa de interconexión que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., deberá pagarse de forma recíproca con Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, $0.002836 pesos M.N. pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO**.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra de la mención de la de la modalidad “el que llama paga” en el Resolutivo Primero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061217/838.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, así como los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. http://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2018/paquete/politica\_hacendaria/CGPE\_2018.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis de Jurisprudencia 31/2012. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce. [↑](#footnote-ref-2)